

Boletín Oficial de la provincia de Baleares



Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Se suscribe en la *Imprenta Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales verificadas que pedrán adquirirse con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta. Precios.—Por suscripción al mes 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25.—Anuncios para suscriptores, palabra o'01.—Id. para los que no lo son 0'02.

NUM. 7963

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha en promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta.

Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los **BOLETINES OFICIALES** se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1899).

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gacetas 3 al 5 de Enero)

Núm. 67

Gobierno Civil

SUBSISTENCIAS

Llegadas el día 5 de Enero de 1918 en el vapor Mallorca procedentes de Barcelona.

Harina	78.072 Kgs.
Bacalao y Sardinas	6.100 "
Azúcar	5.856 "
Café	2.551 "
Pastas para sopa	1.382 "
Manteca	104 "
Sémola	5.200 "
Cebada	3.200 "
Terneras	350 cabs.

Llegadas el día 6 de Enero en el vapor Ilesno procedentes de Alicante.

Harina	18.000 Kgs.
Cebada	10.000 "
Arroz	3.360 "
Alubias	1.000 "
Garbanzos	800 "
Hortalizas	1.000 "

Llegadas el día 7 de Enero en el vapor Rey Jaime II procedentes de Barcelona.

Harina	10.000 Kgs.
Bacalao	250 "
Pastas para sopa	205 "

Palma 8 de Enero de 1918.

El Gobernador,
José Estruch Chafer

Núm. 42

MINAS.—Por cuanto D. José Gomila Aloy ha presentado una solicitud de Registro de veinte pertenencias de mineral lignito con el título de «Elpidia» en el paraje nombrado Son Juan Jaime propiedad de D.ª María Real Riera del término municipal de Sineu haciendo la siguiente designación:

Punto de partida, la esquina N. de la casita llamada del Sequé existente en el referido predio, punto indubitable y fijo.

A partir de él se medirán, en dirección N., 250 metros y se colocará la 1.ª estaca; desde ésta, en dirección E., 200 y se colocará la 2.ª; desde ésta, en dirección S., 500 y se colocará la 3.ª;

desde ésta, en dirección O., 400 y se colocará la 4.ª; desde ésta, en dirección N., 500 y se colocará la 5.ª y a los 200 metros de ésta en dirección N., se hallará la 1.ª estaca quedando cerrado un perímetro que comprende las veinte pertenencias que se solicitan; orientándose por el Norte magnético.

Por tanto, he dispuesto se publique en este BOLETIN OFICIAL a fin de que en el término de sesenta días a contar desde el siguiente al en que tenga lugar su inserción, presenten los que se crean con derecho a ello, las reclamaciones que juzguen oportunas.

Palma 3 de Enero de 1918.

El Gobernador,
José Estruch Chafer

Núm. 43

MINAS.—Por cuanto D. Fernando de España y Dezcallar ha presentado una solicitud de Registro de sesenta y cuatro pertenencias de mineral lignito con el título de «San Fernando» en el paraje nombrado Son Mas Pexeri y se Rota den Pelem del término municipal de Sineu haciendo la siguiente designación:

Punto de partida, la esquina N. de la casita llamada Can Polovi; propiedad de Juan (a) Polovi.

A partir de él se medirán, en dirección N., 100 metros y se colocará la 1.ª estaca; desde ésta, en dirección S. O., 800 y se colocará la 2.ª; desde ésta, en dirección S. E., 800 y se colocará la 3.ª; desde ésta, en dirección N. E., 800 y se colocará la 4.ª; y a los 800 metros de ésta en dirección N. O., se hallará la 1.ª estaca quedando cerrado un perímetro que comprende los sesenta y cuatro pertenencias que se solicitan; orientándose por el Norte magnético.

Por tanto, he dispuesto se publique en este BOLETIN OFICIAL a fin de que, en el término de sesenta días a contar desde el siguiente al en que tenga lugar su inserción, presenten los que se crean con derecho a ello, las reclamaciones que juzguen oportunas.

Palma 4 de Enero de 1918.

El Gobernador,
José Estruch Chafer.

Núm. 44

MINAS.—Por cuanto D. Antonio Bauzá Gazá ha presentado una solicitud de Registro de treinta pertenencias de mineral lignito con el título «La Casualidad» en el paraje nombrado Gosambe del término municipal de San Juan haciendo la siguiente designación:

Punto de partida el pozo situado en la finca de Bernardo Tomas, cuyos linderos son por N. con una acequia, por S. con la carretera de Sineu, por E. con tierras de José Bauzá y por O. con las de Gregorio Pocovi.

A partir de él se medirán en dirección N. 300 metros y se colocará la 1.ª estaca; desde ésta, en dirección O. 300 y se colocará la 2.ª; desde ésta, en di-

rección S. 600 y se colocará la 3.ª; desde ésta, en dirección E. 500 y se colocará la 4.ª; desde ésta, en dirección N. 600 y se colocará la 5.ª y a los 200 metros de ésta, en dirección O. se hallará la 1.ª estaca, quedando cerrado un perímetro que comprende las veinte pertenencias que se solicitan; orientándose por el Norte magnético.

Por tanto, he dispuesto se publique en este BOLETIN OFICIAL a fin de que, en el término de sesenta días a contar desde el siguiente al en que tenga lugar su inserción, presenten los que se crean con derecho a ello, las reclamaciones que juzguen oportunas.

Palma 4 de Enero de 1918.

El Gobernador,
José Estruch Chafer

Núm. 45

MINAS.—Por cuanto D. Gaspar Fuster Fuster ha presentado una solicitud de Registro de veintiocho pertenencias de mineral lignito con el título de «La Ventura» en el paraje nombrado Son Ventura del término municipal de Manacor haciendo la siguiente designación:

Punto de partida, el centro de la casa del predio Son Ventura propiedad de D. Jaime Grimalt.

A partir de él se medirán, en dirección O. 50 metros y se colocará la 1.ª estaca; desde ésta, en dirección N. 400 y se colocará la 2.ª; desde ésta, en dirección E. 200 y se colocará la 3.ª; desde ésta, en dirección S. 1000 y se colocará la 4.ª; desde ésta, en dirección O. 100 y se colocará la 5.ª; desde ésta, en dirección N. 100 y se colocará la 6.ª; desde ésta, en dirección O. 200 y se colocará la 7.ª, y a los 500 metros hacia el N. se encontrará la 1.ª estaca, quedando cerrado un perímetro que comprende las veintiocho pertenencias que se solicitan; orientándose por el Norte magnético.

Por tanto, he dispuesto se publique en este BOLETIN OFICIAL a fin de que, en el término de sesenta días a contar desde el siguiente al en que tenga lugar su inserción, presenten los que se crean con derecho a ello, las reclamaciones que juzguen oportunas.

Palma 4 de Enero de 1918.

El Gobernador,
José Estruch Chafer

de arbitrios a las personas ó clases especialmente interesadas en la ejecución de obras ó instalaciones del Ayuntamiento autorizadas por los artículos 136 y siguientes de la Ley Municipal se ajustarán a los preceptos del presente Real decreto.

Art. 2.º Procederá la imposición de las contribuciones especiales a que se refiere el artículo anterior en los casos siguientes:

A) Cuando por efecto de las obras ó instalaciones se produjese un aumento determinable del valor de ciertas fincas.

B) Cuando las obras ó instalaciones costeadas por el Ayuntamiento beneficiasen especialmente a personas ó clases determinadas, ó se provocaran especialmente por las mismas, aunque no existieren aumentos determinables de valor.

SECCION PRIMERA

Disposiciones comunes a todas las contribuciones especiales.

Art. 3.º La interposición de recurso contra los acuerdos municipales relativos a las contribuciones especiales no suspenderán la ejecución de las obras, a menos que la reclamación se promoviera por los llamados a contribuir y fuera objeto de su impugnación la cantidad que hubiera que repartirse entre ellos. Tampoco se suspenderá en este caso aquella ejecución, si el Ayuntamiento asignase al pago de las obras ó instalaciones cantidad bastante, aun en el caso de prosperar los recursos de los interesados en este extremo.

Art. 4.º A los efectos de la imposición de las contribuciones especiales, tendrán la propia consideración legal de gastos del Ayuntamiento para obras ó instalaciones, las subvenciones otorgadas por aquél a las obras ejecutadas por el Estado, por la provincia a que el Municipio pertenezca, por la mancomunidad provincial de que éste forme parte, por la asociación de Ayuntamientos a que pertenezca el de la imposición de la Empresa concesionaria. En este último caso, la Empresa no se subrogará jamás en los derechos del Ayuntamiento para la exacción de las contribuciones especiales.

Art. 5.º Para la determinación del coste de las obras ó instalaciones, se incluirán siempre, a los efectos del presente Real decreto:

a) El valor estimado de los trabajos periciales de los empleados del Ayuntamiento, aun cuando no dieran lugar a remuneración especial alguna;

b) El valor del suelo que las obras ó instalaciones hubiesen de ocupar permanentemente, aunque pertenezca al Ayuntamiento, y

c) El interés del capital empleado por el Ayuntamiento en las obras ó instalaciones que motiven la exacción de las contribuciones especiales, hasta que se devenguen las primeras cuotas. Si la ejecución de las obras ó instalaciones fuere auxiliada por subvenciones

SECCION DE LA GACETA

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en disponer lo siguiente:
Artículo 1.º En todos los Municipios del Reino, excepto los de las provincias Vascongadas y Navarra, la imposición

2
ú otros auxilios del Estado, de la provincia, de otra Corporación ó de particulares, el importe de esos recursos se descontará del total de las obras, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

Art. 6.º Si los auxilios á que se refiere el párrafo segundo del artículo anterior se otorgasen por entidad que, á tenor de las disposiciones del presente Real decreto, hubiere de estar sujeta á la obligación de contribuir especialmente al coste de las obras ó instalaciones, el importe de tales auxilios no será deducido del total de la obra ó servicio á los efectos de la determinación de la suma total de las contribuciones exigibles, y el valor de dicho auxilio será objeto de especial compensación en el importe de la cuota correspondiente á la persona ó entidad que lo hubiere prestado.

Esta podrá impugnar por insuficiente la tasación que el Ayuntamiento hiciera del auxilio cuando éste se presente en especie.

Si el valor del auxilio excediera de la cuota del contribuyente, el exceso se bonificará á prorrata en las cuotas de todos los demás, cuando el coste íntegro de las obras ó instalaciones hubiera de gravar sobre los interesados. En otro caso el excedente referido bonificará en primer lugar al Ayuntamiento, y en el último término á los interesados, en la parte que eventualmente sobrara después de cubrir la parte asignada á la Corporación en el coste de la obra.

Si el interesado renunciase al derecho de especial compensación á que se refiere este artículo antes del señalamiento de cuotas, será de aplicación el precepto del párrafo segundo del artículo anterior.

Art. 7.º Las contribuciones especiales son exigibles desde la fecha en que se reciba ó se inauguren oficialmente las obras ó instalaciones.

Art. 8.º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, la exacción de las contribuciones especiales impuestas por razón de la propiedad de solares no edificados, sitos en el extrarradio del Municipio, podrán aplazarse hasta que dichos solares sean edificados, no enajenados, cuando así lo acordare el Ayuntamiento á solicitud del interesado.

Concedido el aplazamiento á un contribuyente no podrá denegarse á los demás que lo soliciten en las condiciones de este artículo.

Será requisito indispensable para la concesión del aplazamiento que el solar se halle inscrito en el Registro de la propiedad.

El aplazamiento llevará aparejada siempre para el contribuyente la obligación de satisfacer intereses, los cuales se entenderán vencidos anualmente y se acumularán en su caso al principal de la obligación, devengando á su vez intereses desde la fecha de cada vencimiento.

Las obligaciones por contribuciones aplazadas y por sus intereses acumulados se inscribirán en el Registro de la propiedad, siendo los Alcaldes personal y subsidiariamente responsables del perjuicio que eventualmente irrogara al Erario municipal el incumplimiento de este precepto.

Si no pudiera inscribirse en el Registro alguno de los créditos referidos por causa no imputable al Ayuntamiento, cesará el aplazamiento de pago de las obligaciones respectivas, siendo éstas inmediatamente exigibles.

Art. 9.º Las contribuciones especiales para obras ó instalaciones podrán convertirse, si así lo acordara el Ayuntamiento, en anualidades que no excederán en ningún caso de veinticinco, ni de la vida probable de la obra ó instalación.

Las anualidades se fijarán de modo que la suma de sus valores actuales, en la fecha en que se devenguen las cuotas sea igual al importe de éstas.

La forma de anualidad á que se refieren los dos párrafos anteriores, será obligatoria para el Ayuntamiento siempre que a contribución especial se imponga por razón de alguna explotación

de carácter económico, como tal, y aparte de la consideración de los inmuebles ocupados por la misma. En estos casos, la obligación de contribuir cesa con la explotación, y la última anualidad se entenderá devengada por días á los efectos del prorrateo. Si antes de que estuviese totalmente satisfecho el coste de las obras ó instalaciones, se reanudara la explotación, renacerá la obligación de contribuir, aunque la Empresa explotadora fuese distinta. Así estará sujeta al pago de las anualidades toda explotación comenzada ó reanudada en el referido plazo, en la que concurren las circunstancias por razón de las cuales se hubiere impuesto ó procediere imponer contribución especial á alguna otra, aunque los objetos de la explotación sean diferentes. La obligación de contribuir nace en este último caso con el hecho de la explotación, y se limitará á las anualidades no vencidas, la primera de las cuales se entenderá prorrateable por días, á los efectos de la liquidación.

Art. 10. En los casos de los dos artículos anteriores, quedará siempre á salvo el derecho del contribuyente para anticipar el pago, libre de los intereses no vencidos.

El Ayuntamiento tendrá, sin embargo, el derecho de rehusar los pagos parciales que no extingan totalmente la deuda.

Art. 11. El Ayuntamiento podrá concertar con las personas obligadas á contribuir especialmente por alguna obra ó instalación la ejecución directa por los interesados de una parte de la obra ó instalación misma, en equivalencia de las contribuciones correspondientes ó de alguna parte de ellas, pero sin que en ningún caso el importe total de la obligación de los interesados pueda ser menor de lo que en cada caso corresponda, con arreglo á los preceptos del presente Real decreto.

El concierto no podrá extenderse á la totalidad de la obra ó instalación sino en el caso de que su coste debiera sufragarse íntegramente por los interesados.

Art. 12. La tasa de interés aplicable al cómputo de intereses y al de valores actuales, será la legal. Sin embargo, cuando el Ayuntamiento contrajese alguna deuda para el pago de las obras ó instalaciones que den lugar á la imposición de las contribuciones especiales, y cuyo importe exceda de la mitad de la parte de coste que hubiera de sufragar y anticipar el Ayuntamiento, la tasa de interés aplicable será la real de la deuda contraída, siempre que dicha tasa constare con aproximación suficiente en la fecha en que deba practicarse el cómputo de los intereses respectivos.

Art. 13. La imposición de contribuciones especiales será obligatoria para el Ayuntamiento siempre que entre los recursos del presupuesto municipal figuren recargos sobre las contribuciones ó impuestos del Estado, impuestos municipales ó el repartimiento general.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior:

a) El sobrante del recargo del 16 por 100 sobre la Contribución territorial, y

b) Los arbitrios con fines no fiscales. La cuantía del gravamen por contribuciones especiales, en los casos en que su imposición sea obligatoria para el Ayuntamiento á tenor de lo dispuesto en este artículo, no podrá ser inferior á dos tercios del máximo consentido por el presente Real decreto.

Art. 14. Siempre que en la ejecución de alguna obra ó instalación municipal para la que hayan de exigirse contribuciones especiales, concurren intereses particulares por razón de incremento de valor y por alguno ó algunos conceptos de los referidos en el artículo 21, se señalarán las cuotas por incremento de valor en los límites máximos permitidos por las disposiciones de la Sección segunda y las cuotas por los demás conceptos, en los límites que procedan á tenor de lo previsto en la Sección tercera, con total abstracción de las cuotas por incremento de valor. El impor-

te de éstas beneficiará en primer lugar al Ayuntamiento hasta anular su aportación, y si excediera de ésta el resto se aplicará á reducir las cuotas de todos los contribuyentes, sin distinción del concepto por que fueren especialmente gravados para las obras, en proporción estricta del importe de las respectivas cuotas en el primitivo señalamiento.

Las cuotas de las contribuciones especiales por razón de incremento de valor y por cualquier otro concepto, en los casos de este artículo, son compatibles entre sí, aunque recaigan sobre una misma persona ó entidad y se impusieran por razón de la misma finca.

SECCIÓN SEGUNDA

Disposiciones relativas á las contribuciones especiales por aumentos determinados de valor.

Art. 15. Las contribuciones á que se refiere el apartado A) de artículo 2.º, se medirán por el importe del incremento de valor de las fincas beneficiadas por las obras ó instalaciones, pero no podrán exceder en ningún caso del coste total de estas últimas, determinado en la forma prevista en los artículos 5.º y 6.º.

Para la determinación del incremento de valor se computarán, en su caso, los derechos patrimoniales que en las obras ó instalaciones se concedan eventualmente á los propietarios de las fincas mejoradas, siempre que tales derechos representen un beneficio cierto, aunque futuro.

Tratándose de obras subvencionadas por el Ayuntamiento, para determinar el incremento del valor computable á los efectos del párrafo primero, se deducirá del efectivo el valor en capital de las prestaciones que por otros conceptos vengán obligados los propietarios para la ejecución de las mismas obras.

Art. 16. Acordada la ejecución de una obra ó instalaciones por la que haya de imponerse estas contribuciones, el Alcalde dará publicidad al acuerdo indicando los días en que estarán expuestos en la Secretaría del Ayuntamiento, para el examen por los interesados, los documentos siguientes: presupuesto de las obras ó instalaciones; relación de los auxilios que para la ejecución de las mismas hubieren sido otorgados al Ayuntamiento por personas ó entidades no sujetas á la obligación de contribuir especialmente.

Relación de los auxilios otorgados por personas ó entidades sujetas á las contribuciones especiales para las obras y que no hubieran renunciado el derecho de especial compensación que les otorga el artículo 6.º y tasación de los que consistieran en especie.

Relación individual y valorada de las fincas beneficiadas por las obras, distinguiendo en la tasación el valor del suelo y el de las edificaciones ó instalaciones.

Aumento de valor estimado á esta finca, que será la base del reparto.

Tratándose de obras subvencionadas por el Ayuntamiento, relación de las prestaciones á que por otros conceptos vengán obligados los propietarios para las mismas obras, y tasación del valor en capital de dichas prestaciones.

Cantidad acordada repartir entre los especialmente interesados en las obras; y

Cuota individual asignada por razón de cada finca, con expresión de las compensaciones especiales y de las bonificaciones que eventualmente se acuerden en virtud de lo dispuesto en el artículo 6.º.

El plazo mínimo de exposición de los referidos documentos será de diez días, si el número de los propietarios sujetos á la obligación de contribuir no excediera de 15, y se aumentará en un día por cada dos propietarios que excedan de aquel número, pero sin que el plazo mínimo de exposición obligatorio para el Ayuntamiento haya de exceder de treinta días.

Art. 17. Durante el plazo de exposición y siete días después, se admitirán

por el Ayuntamiento las reclamaciones de los interesados.

Se considerarán interesados legítimos, á los efectos del examen de los documentos referidos en el artículo anterior y de la presentación de reclamaciones:

1.º En todo caso, los propietarios sometidos á las contribuciones especiales para las obras ó instalaciones; y

2.º Cuando la cantidad acordada repartir entre los interesados fuera inferior al coste de las obras, los contribuyentes por cualquiera gravamen municipal de los que á tenor del artículo 13 hacen obligatoria para el Ayuntamiento la imposición de dichas contribuciones. Los primeros podrán reclamar:

a) Contra la propia inclusión.

b) Contra la exclusión de otros propietarios que á juicio de los reclamantes obtengan beneficios de las obras.

c) Contra la cantidad que el Ayuntamiento acordara repartir como contribuciones especiales, cuando la estimen excesiva.

d) Contra la estimación del incremento de valor que individualmente se asigne á cada finca; y

e) Contra la cuota individual.

Los contribuyentes del número 2.º podrán impugnar:

a) Las exclusiones indebidas de la obligación de contribuir;

b) La estimación del incremento de valor cuando la reputaran exigua;

c) La cantidad acordada repartir entre los propietarios, en el mismo caso, y

d) La tasación de los auxilios en especie acordada por los propietarios que no hubiesen renunciado el derecho de especial compensación, cuando el valor asignado á dichos auxilios fuera excesivo á juicio de los reclamantes.

Art. 18. Toda reclamación contra el valor actual asignado á una finca deberá acompañarse del avalúo que se estime justo.

Si el reclamante fuese el propietario, la tasación habrá de estar autorizada por perito y distinguirá entre el valor del suelo y el de las edificaciones ó instalaciones si las hubiere. El Gobernador de la provincia acordará el nombramiento de perito tercero que practique nueva tasación.

Si la reclamación se produjera por alguno de los contribuyentes á que se refiere el número 2.º del artículo anterior, bastará para que sea admisible que contenga la prueba de cualquiera de los hechos siguientes:

a) Que el propietario actual adquirió la finca por menor precio, si la adquisición no fuera anterior á la fecha de la reclamación en mas de dos años y la finca no hubiera sido mejorada en el entretanto, ó

b) Que el valor asignado á la finca en el Registro fiscal, ó, en su caso, en el Registro de solares del Ayuntamiento, es inferior en mas del 20 por 100 al consignado en la tasación. En cualquiera de estos casos el reclamante deberá consignar el importe de los honorarios de la tasación pericial, según el Arancel vigente, y el Gobernador acordará el nombramiento de perito que la practique. De la reclamación y del nombramiento de perito se dará conocimiento al propietario que, á su vez, podrá asignar perito que intervenga en la tasación del nombrado por el Gobernador.

Si la reclamación versare sobre el incremento de valor, una vez admitida, se suspenderá toda tramitación ulterior hasta que hayan terminado las obras que motiven la contribución y entonces se procederá por el Ayuntamiento á nueva tasación de la finca, con intervención del propietario. En caso de desacuerdo, el Gobernador nombrará perito tercero en la forma prescrita en el párrafo segundo. Que el incremento resultante de la comparación de los valores fuese menor que el calculado por el Ayuntamiento, la cuota del propietario reclamante se rebajará proporcionalmente, sin aumentar por esta razón las demás. Si, por el contrario, el incremento real fuera igual ó mayor que el

calculado, se aumentará proporcionalmente la cuota primitivamente asignada, y el excedente beneficiará a los demás propietarios interesados si el coste de la obra se satisficiera íntegramente con el importe de las contribuciones especiales; en otro caso corresponderá al Ayuntamiento. El propietario vencido deberá satisfacer además los gastos de la tasación.

Art. 19. Si durante el periodo transcurrido desde el señalamiento de cuotas hasta la fecha en que estas se devenguen, las edificaciones ó instalaciones de alguna finca por razón de la que hubiere de exigirse contribución especial, sufriesen depreciación por cualquiera causa, dicha depreciación no obstará a la imposición por el incremento del valor del suelo.

Art. 20. Estarán exentas de estas contribuciones:

1.º Las propiedades del Estado.
2.º Las del Ayuntamiento de la im-

posición.
3.º Los inmuebles de la Provincia, Mancomunidad provincial ó Asociación de Ayuntamientos a las que pertenezca el de la imposición, mientras se hallen afectos a un servicio público; y

4.º Los inmuebles afectos a la explotación de servicios de utilidad pública que sean propiedad de las empresas concesionarias de los dichos servicios, siempre que los inmuebles correspondientes hayan de revertir al Estado ó al Ayuntamiento de la imposición sin indemnización de su valor.

El incremento del valor de las fincas exentas, no se tomará en cuenta para ninguno de los cómputos ordenados por las disposiciones de esta Sección.

Sin embargo, cuando el coste total de las obras ó instalaciones no fuese cubierto íntegramente por los propietarios no exentos, las fincas que gozaren de exención, excepto los edificios de las iglesias catedrales, parroquiales, anejas y ayudas de parroquia y los bienes que forman el Patrimonio de la Corona, con arreglo a la Ley de 26 de Junio de 1876, serán objeto de un señalamiento especial. Este será de la competencia exclusiva del Ayuntamiento, y no podrá ser impugnado sino por la entidad propietaria de la finca. Si cesare la causa de exención de alguna finca comprendida en el señalamiento especial, mientras estén en vigor las anualidades previstas en el art. 9.º, ó durante el periodo de vida de la obra ó instalación, el Ayuntamiento hará efectivas las cuotas correspondientes. Estarán obligados al pago: en los casos de enajenación a título oneroso, el enajenante; en los de transmisión a título gratuito, el adquirente, y en los de pérdida de la exención sin transmisión del dominio, el propietario.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior las enajenaciones a título oneroso de las fincas comprendidas en el número 2.º del párrafo primero de este artículo.

Si desde que se señalaron las cuotas hasta que se devenguen, sobreviniera para alguna finca, por la que se hubiere hecho señalamiento, causa de exención, la cuota correspondiente no será exigible ni aumentará con su importe las demás.

SECCIÓN TERCERA

Disposiciones relativas a las demás contribuciones especiales.

Art. 21. Se entenderá comprendido en el apartado b) del artículo 2.º, los siguientes conceptos, salvo siempre lo dispuesto en el artículo 14:

A) Apertura de calles y plazas; ensanche, alineación y prolongación de las existentes.

B) Rectificación de rasantes en cuanto mejoren sensiblemente a las condiciones del tráfico. Estarán sujetas a la obligación de contribuir en este caso, las Empresas que ejerzan habitualmente el transporte en las vías mejoradas, sea para el abastecimiento y salida de los propios establecimientos, sea como negocio especial.

C) Instalación de parques, jardines y paseos

D) Construcción de alcantarillas.

E) Primer establecimiento de aceras y su mejoración cuando éstas mejoren sensiblemente las condiciones de aquéllos, salvo que la mejora afecte solamente a su duración.

F) Primer establecimiento del pavimento de las calles y plazas en los siguientes casos:

a) Con ocasión de la apertura de la calle, sea cualquiera la naturaleza del pavimento, y

b) En las calles ya abiertas, cuando se trate de pavimentos de asfalto ó otras substancias que amortigüen las trepidaciones ó ruidos de la circulación callejera.

G) Primer establecimiento del alumbrado público y mejora del mismo.

H) Plantación de arbolado.

I) Desmote, terraplenado y construcción de muros de contención, cierre ó vallado.

J) Contrucción de caminos y puentes y el entretenimiento de unos y otros cuando afecten especialmente al servicio de determinadas zonas ó pagos del término ó a determinadas explotaciones.

K) Contrucción de ferrocarriles y tranvías, y aumento de su capacidad de tráfico.

L) Desviación de carreteras ó otros caminos ordinarios, y de las líneas de ferrocarriles y tranvías; supresión de pasos a nivel.

M) Construcción de viaductos ascensores y pasos subterráneos.

N) Construcción de embalses, canales ó otras obras de irrigación de desecación, saneamiento ó de defensa contra inundaciones; alumbramiento y elevación de aguas; instalación de fuentes públicas y de abrevaderos; regulación y desviación de cursos de agua; y

O) Cualesquiera otros de naturaleza análoga.

Art. 22. Las contribuciones a que se refiere el artículo anterior no podrán exceder en ningún caso de las cuatro quintas partes del coste total de la obra ó instalación, salvo lo prevenido en las reglas 2.ª y 3.ª del presente artículo.

Dentro de aquel límite se atenderá, para determinar la parte alicuota del coste, que ha de ser cubierta mediante contribuciones especiales, a la importancia relativa del interés público y de los intereses particulares que concurren en la obra ó instalación de que se trate.

En especial, se tendrán presentes las siguientes reglas:

1.ª Las contribuciones especiales para la construcción de alcantarillas importarán menos de un tercio ni excederán de dos tercios del coste de las obras, excluido el importe de los colectores generales y el de las instalaciones complementarias, si las hubiere.

2.ª Las contribuciones para la construcción de las aceras se fijarán en el coste íntegro de la correspondiente a toda la línea de la finca frontera a la vía pública, si el ancho no excediere de un metro, y en el importe proporcional a esta anchura, si la total de la acera fuese mayor.

3.ª Las contribuciones para primer establecimiento en las vías urbanas no excederán del coste del pavimento de una faja de un metro de anchura inmediato a la acera, ó, en su caso, a la línea de la finca frontera a la vía pública y en toda la longitud de esta línea.

4.ª Las contribuciones al costo de renovación de aceras se medirán de un modo análogo a las del primer establecimiento, pero tomando por base, en vez del coste total de la obra, la diferencia del importe de las aceras que se establezcan y el costo de las que fueran sustituidas.

5.ª Del importe del pavimento en los casos comprendidos en el apartado b) del número 4.º del artículo 21, se deducirá, en su caso, a los efectos de la medición de los materiales aprovechables de los pavimentos sustituidos.

Art. 23. Las contribuciones especiales a que se refiere el artículo 21 recaerán sobre las personas directamente interesadas en las obras ó instalaciones.

Art. 24. Para la fijación de las cuotas individuales, los Ayuntamientos establecerán las bases que estimen convenientes, atendiendo a la justicia del reparto y a la clara determinación de las cuotas individuales.

Siempre que alguna cuota de las contribuciones referidas en el artículo 21 fuese impuesta únicamente por razón de la existencia de algún beneficio económico cuya estimación en capital fuera posible, la cuota correspondiente no podrá exceder del valor estimado del beneficio.

Art. 25. Acordada la ejecución de una obra ó instalación por la que se hayan de imponer estas contribuciones, el Alcalde dará publicidad al acuerdo, indicando la fecha desde la cual estarán expuestos en la Secretaría del Ayuntamiento para su examen por los interesados los documentos siguientes: Pr-supuesto de la obra ó instalación. Auxilios extraños otorgados al Ayuntamiento para la ejecución de las obras ó instalaciones, con distinción de las que se presten por persona ó entidad sujeta a la obligación de contribuir.

Cantidad acordada repartir entre los especialmente interesados.

Base ó bases del reparto.

Relación de los contribuyentes y de las cuotas individuales, con expresión de las compensaciones acordadas.

El término de exposición no bajará de quince días.

Art. 26. Durante el plazo a que se refiere el artículo anterior y siete días después se admitirán por el Ayuntamiento las reclamaciones de los interesados.

Los llamados a contribuir especialmente podrán impugnar:

a) La parte del coste acordada repartir entre ellos cuando la consideren excesiva.

b) La base ó bases del reparto, por injustas, incongruentes ó imprecisas, y tratándose de bases múltiples, por falta de equivalencia entre sus diferentes conceptos.

c) Su propia inclusión en el reparto.

d) La exclusión de otras personas ó entidades; y

e) Su propia cuota.

Los contribuyentes a que se refiere el número 2.º del artículo 17 podrán impugnar:

a) La parte de coste que haya de soportar el Ayuntamiento cuando la estime excesiva, expresando en la reclamación las razones de tal estimación.

b) La omisión en el reparto de persona ó entidad interesada, si la suma de las cuotas no alcanzasen el máximo permitido por las disposiciones de esta Sección; y

c) El avalúo de los auxilios prestados por los contribuyentes cuando los consideren excesivos.

Art. 17. Estarán exentos de estas contribuciones:

1.º El Ayuntamiento de la imposición.

2.º El Estado, por razón de los servicios que inmediatamente interesen a la defensa nacional. Esta exención no será extensiva a las contribuciones de los apartados d) y f) del artículo 21, si las fincas correspondientes estuvieren enclavadas en el casco de la población.

3.º Los edificios de las iglesias catedrales, y parroquiales y ayudas de parroquia.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

1.ª Los preceptos del presente Real decreto entrarán en vigor el día 1.º de Enero de 1918.

2.ª La ejecución de las obras ó instalaciones acordadas pero no comenzadas en aquella fecha se regirán también por las disposiciones de este decreto. Tratándose de obras ó instalaciones proyectadas ó ejecutadas por trozos ó secciones, cada trozo ó sección se considerará como una obra ó instalación aparte, a los efectos de esta disposición.

3.ª Los Ayuntamientos interesados podrán, durante el primer trimestre na-

tural de 1918, reformar sus presupuestos ordinarios y extraordinarios, al sólo efecto de ajustarlos a lo preceptuado en este Real decreto; y

4.ª Quedan derogadas todas las disposiciones no emanadas del Poder legislativo en cuanto se opongan a lo establecido en este Decreto.

Dado en Palacio a treinta y uno de Diciembre de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
Juan Ventosa

(Gaceta 1.º de Enero)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 53

D. Vicente Juan y Guasch, Abogado, Secretario de Gobierno del Juzgado de primera instancia del Partido de Ibiza, y en tal concepto de la Junta Provincial del Censo Electoral de la Sección de esta Isla.

Certifico: Que el acta de la sesión celebrada el día de ayer por la citada Junta, con motivo de su constitución es del tenor siguiente.—Acta «En la ciudad de Ibiza a dos de Enero de mil novecientos diez y ocho, siendo la hora de las once y previa citación en primera convocatoria, se reunieron en la Sala Audiencia del Juzgado de primera instancia de este Partido bajo la presidencia del Sr. D. Alejandro Gallo Artacho, Juez de primera instancia de dicho partido, y actuando como Secretario, sin voz ni voto, el de Gobierno del referido Juzgado D. Vicente Juan y Guasch, los Sres. siguientes: D. Bartolomé Ramon Capmañy D. Juan Gotarredona Gea, D. Juan Bauzá Espejo, D. Eustaquio Ros Tur, D. Antonio Cardona Colomar, D. José García Pons y D. Antonio Costa Boned.—No asistieron al acto D. Vicente Tur Colomar, D. Juan Hernández Torres, D. Antonio Albert Nieto y D. Antonio Tur Buñ, que han justificado legalmente su ausencia y a los cuales se les había citado previamente. Acto seguido se leyeron por el Secretario las disposiciones legales y gubernativas pertinentes a este acto.—Terminada dicha lectura, el señor Presidente declaró constituida la Junta Provincial del Censo Electoral de la Sección de esta Isla que ha de estar en ejercicio durante el bienio de mil novecientos diez y ocho a mil novecientos diez y nueve, dando al efecto posesión de los cargos que por Ministerio en la ley les corresponde desempeñar de ella a cada uno de los señores presentes y resultando designado por elección D. Bartolomé Ramon Capmañy para la Vice-Presidencia.—Por disposición del Sr. Presidente, y a los efectos que determina la regla vigésima primera de la Real orden de diez y seis de Septiembre de mil novecientos siete, se hace constar que constituyen esta Junta provincial del Censo Electoral con arreglo al artículo once de la Ley electoral los señores siguientes.

Presidente

El Señor Juez de primera instancia de este partido.

Vice-Presidente

D. Bartolomé Ramon Capmañy, Presidente de la Sociedad Cámara Agrícola

Vocales propietarios

D. Juan Gotarredona Gea, Abogado, con mas años de ejercicio en esta ciudad.

D. Juan Bauzá Espejo, Notario mas antiguo con residencia en esta ciudad.

D. Eustaquio Ros Tur Vice-presidente de la Sociedad Arqueológica Ebusitana, por ser el Presidente de la misma D. Bartolomé Ramon Capmañy que lo es a la vez de la Cámara Agrícola.

D. Antonio Costa Boned, Presidente de la sociedad La Marítima Terrestre.

D. Antonio Cardona Colomar, Presidente de la Sociedad El Camarero.

D. Antonio Tur Buñ, Presidente de la Sociedad Agricultores de Ibiza.

Delegación del Gobierno de S. M. en Menorca

Relación nominal de los Señores á quienes se les ha concedido licencia de uso de armas y para cazar por esta Delegación, durante el mes de Diciembre último

Num. de orden	NOMBRES Y APELLIDOS	VECINDAD	LICENCIA DE				Fecha
			Casa	Armas	Ferros	Hurón	
91	Lorenzo Ruidavets Guardia	Alayor	1				18
92	Luis Olives Saura	Id.	1				1
93	Cristóbal Llorens Marqués	Ciudadela	1				1
94	Gabriel Orfila Carreras	San Luis	1				1
95	Sebastián Benejam Sastre	Ciudadela	1				4
96	Vicente Carreras Carreras	Mahón	1				4
97	José Pérez Bocca	Id.	1				4
98	Juan Pons Carreras	Id.	1				4
10	Antonio Torrent Gornós	Ciudadela			1		18
99	Rafael Benejam Camps	Id.	1				18
100	Antonio Triay Marqués	Id.	1				18
101	Juan Reurer Morlá	Alayor	1				18
11	Pedro Olives Saura	Id.			1		20
102	Jaime Timoner Pons	Id.	1				27
103	Lorenzo Villalonga Febrer	Id.	1				27
104	Diego Triay Seguí	Mahón	1				28
105	Antonio Pons Tuduri	Id.	1				28

Mahón 1.º Enero de 1918.—El Delegado, Antonio Gimenez.

D. Vicente Tur Colomar Presidente de la Sociedad Económica Amigos del País.

D. Antonio Albert Nieto, Presidente de la Sociedad Biblioteca Popular.

D. José García Pons, Presidente de la Sociedad Círculo Artístico.

D. Juan Hernández Torres, Presidente de la sociedad La Defensa.

D. Vicente Costa García, Vice Presidente de la Sociedad Pescadores y Gente de Mar por ser el Presidente de la misma.

D. Vicente Tur Colomar que lo es á la vez de la Económica Amigos del País.

Vocales Suplentes

D. Vicente Tur Cardona, Abogado.

D. José Saez Martínez, Notario.

D. Mariano Riera Torres, Vice Presidente de la Sociedad Cámara Agrícola

D. Mariano Riquer Aqueza, Vocal primero de la Sociedad Arqueológica Ebusitana.

D. Vicente Fuster Torres, Vice-Presidente de la Sociedad La Marítima Terrestre.

D. Mateo Riera Boned, Vice Presidente de la Sociedad El Cempaferismo.

D. Antonio Riera Costa, Vice-Presidente de la Sociedad Círculo Artístico.

D. Vicente Tur Boned, Vice-Presidente de la Sociedad Biblioteca Popular

D. Jaime Pujol Boned, Vice-Presidente de la Sociedad La Defensa.

D. Juan Juan Torres, Vice Presidente de la Sociedad Agricultores de Ibiza.

D. Francisco Medina Puig, Vice-Presidente de la Sociedad Económica Amigos del País.

D. Antonio Serra Ferrer, Vocal primero de la Sociedad Pescadores y Gente de Mar.

Secretario sin voz ni voto

El de Gobierno del Juzgado de primera instancia de este Partido, don Vicente Juan y Guasch.

A propuesta del Sr. Presidente de la Junta, usando de la facultad que le atribuye el parrafo cuarto del artículo once de la Ley acordó celebrar sus sesiones fuera de los actos que la misma Ley señala expresamente en sus artículos veintiseis y cincuenta y uno, en la Sala de la Audiencia del Juzgado de primera instancia de este Partido. No habiendo mas asuntos de que tratar, se dió por terminada la sesión, de la que se extiende el acta correspondiente, sacándose dos copias certificadas de ella una para remitir al Excmo. Señor Presidente de la Junta Central del Censo Electoral, y otra para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia. En fe de lo cual firman todos los señores concurrentes á este acto, y se levantó la sesión.—El Presidente.—Alejandro Galló.—El Vice-Presidente.—B. Ramon Compañy.—Los Vocales.—Juan Bauzá.—Estaquio Riera.—José García.—Juan Gotarredana.—Antonio Costa.—Antonio Cardona.—El Secretario.—Vicente Juan.

Y para que conste y de ser conforme con el acta á que me refiero libro la presente en cumplimiento de lo ordenado para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta Provincia, que firmo en Ibiza á tres de Enero de mil novecientos diez y ocho.—Vicente Juan.—V.º B.º —El Presidente, Alejandro Galló.

Núm. 63

SECCION ADMINISTRATIVA

DE PRIMERA ENSEÑANZA DE BALEARES

Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 61 del Estatuto general del Magisterio de 1.ª enseñanza se anuncia á concursillo la primera Escuela Nacional de niños vacante en Mahón. Las instancias acompañadas de sus correspondientes hojas de servicios se presentarán á esta Sección dirigidas al señor Jefe de la misma, dentro del plazo de quince días, á contar desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Palma 3 de Enero de 1918.—El Jefe de la Sección, Salvador M.º Boyer.

Núm. 54

ADMINISTRACION DEPOSITARIA

especial de Hacienda de Ibiza

Terminada la matrícula Industrial de este término Municipal que ha de regir durante el presente año 1918, queda expuesta al público en esta Administración Depositaria á efectos de reclamación por el plazo de diez días contados desde la inserción de este anuncio en el B. O. de la provincia.

Ibiza 3 de Enero de 1918.—El Administrador Depositario, Mariano Riquer.

Núm. 31

ALCALDIA DE PALMA

ENSANCHE.—Habiendo acudido á esta Alcaldía D. Gabriel Serra en súplica de permiso para instalar cuatro motores eléctricos de dos caballos de fuerza cada uno, en una finca lindante con la calle 28 del plano de Ensanche, destinados á la fabricación de hormas en cumplimiento de lo preceptuado en el art.º 392 de las Ordenanzas Municipales vigentes, se anuncia al público que el expediente se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de esta Ciudad, á efectos de reclamación por espacio de quince días, contados desde la publicación de este anuncio en el B. O. de esta provincia.

Palma 2 de Enero de 1918.—El Alcalde, Pedro Martínez.

Núm. 36

AYUNT.º DE VALLEDOSA

El Ayuntamiento de esta Villa, en sesión del día 1.º del actual acordó celebrar sus sesiones ordinarias en primera convocatoria los sábados de todas las semanas á la hora de las 18, y en segunda todos los lunes á la misma hora.

Valledosa 3 Enero 1918.—El Alcalde, Felio Morey.—P. A. del A.—El Secretario, Francisco Vidal Canals.

Núm. 66

AYUNTAMIENTO DE MAHON

Este Ayuntamiento, en su sesión inaugural de ayer, acordó celebrar sus sesiones ordinarias los sábados á las ocho de la noche, y que en el caso de que en dicho día no se reúna suficiente número de Sres. Concejales, se celebre la sesión el primer día hábil siguiente.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Mahón 2 de Enero de 1918.—El Alcalde Presidente, Pedro Pons Sitjes.

Núm. 40

D. Pedro Cerdó Carbonell, Juez municipal propietario del anterior cuadrileno de ésta, y como tal encargado, de este negocio, por indisposición del señor Juez propietario del corriente, é incompatibilidad, del Sr. Juez municipal suplente de este cuadrileno.

Por el presente edicto se cita á Pedro Boyeras Moragues, cuyo actual domicilio, se ignora, á fin de que comparezca ante este Juzgado el día veinte y dos del próximo Enero de 1918, y horas de las once al objeto de absolver y bajo juramento indecisorio, las posiciones que en aquel acto se formularan y sean admitidas pertinentes, pues así queda acordada en proveido de hoy fecha dictado en los autos juicio verbal promovido por D. Bernardo Campamar y Carrió Presbítero, vecino de esta villa sobre pago de doscientas pesetas, con con los intereses, de ciento cincuenta pesetas al cinco por ciento anual á partir desde el seis Enero de 1903, y los intereses también y al tipo legal de cincuenta pesetas á partir de la interposición de la presente demanda sin pactarse para ello, y que recibió también el diez y ocho Febrero de 1903, en la inteligencia que de no verificarse le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Muro á treinta y uno Diciembre de mil novecientos diez y siete.—Pedro Cerdó.—Gabriel Pujol, Secretario.

Núm. 46

AYUNTAMIENTO DE MAHON

Este Ayuntamiento, en su sesión inaugural de ayer, acordó celebrar sus sesiones ordinarias los sábados á las ocho de la noche, y que en el caso de que en dicho día no se reúna suficiente número de Sres. Concejales, se celebre la sesión el primer día hábil siguiente.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Mahón 2 de Enero de 1918.—El Alcalde Presidente, Pedro Pons Sitjes.

D. Antonio Tomás Coll, Juez Municipal de la ciudad de Lluchmayor, partido judicial de Palma, provincia de las Baleares.

Por el presente y en virtud de providencia del día dos del actual recaída en autos juicio verbal Civil, sobre reclamación de cantidad, promovido á instancia de Francisca Salvá Ferretjans, contra Antonio Daldés Pastor, se saca á pública subasta por término de diez días los derechos que á este último pertenecen sobre un solar de la calle de Rigo de esta ciudad y al que corresponde el número diez y nueve y que linda por la derecha entrando con solar de Juan Terrasa Zanoguera, por la izquierda con solar de Antonio Forteza Pomar y por el fondo con tierra de Pedro Salvá Salvá, cuyos derechos poseen de compra que el repetido Daldés hizo á Antonia Barceló Borrás del mentado solar por precio de quinientas pesetas pagaderas en diez plazos iguales de los cuales tiene satisfechos nueve, cuya compra consta en documento privado.

Los expresados derechos han sido justipreciados en cuatrocientas pesetas.

Para el remate de los referidos derechos queda señalado el diez y seis del mes actual á las catorce horas en la Sala Audiencia de este Juzgado, y las condiciones bajo las cuales se verifica la subasta son las siguientes:

1.º Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en mesa del Juzgado el diez por ciento del valor de los derechos que sirve de tipo para la subasta, cuyas consignaciones serán devueltas despues del remate á sus respectivos dueños salvo la del que lo hubiere obtenido á su favor, que quedará en deposito como garantía de su obligación y en su caso como parte del precio.

2.º No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avaluo, y podrán hacerse á calidad de ceder el remate á un tercero.

3.º Todos los gastos de subasta y remate y demás posteriores serán de cargo del rematante.

4.º El ejecutante podrá tomar parte en la subasta y mejorar las posturas que se hicieren, sin necesidad del deposito prevenido en la condición primera.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la referida subasta.

Dado en Lluchmayor á tres de Enero de mil novecientos diez y ocho.—Antonio Tomás.—Ante mí.—Miguel Vaquer, Secretario.

Núm. 62

D. Vicente Serra y Tur, Juez Municipal de la ciudad de Ibiza, provincia de las Baleares.

Hago saber: Que por el presente edicto se cita á Juan Guach (a) Canavall, cuyo paradero se ignora pero cuya última residencia la ha tenido en el pueblo de San Carlos, término municipal de Santa Eulalia del Río, para que el día catorce de Enero próximo y hora de las quince comparezca en este Juzgado, sito en la calle de José Verderna.º 13, piso 1.º, á la celebración del juicio verbal que contra él y otros dos ha instado Vicente Torres y Mari, vecino de San Juan, sobre pago de doscientas sesenta y siete pesetas nueve céntimos; pues así lo tengo acordado por auto de fecha veinticuatro del corriente, apercibiéndole que de no verificarlo se seguirá el juicio en su rebelía.

Ibiza veintisiete de Diciembre de mil novecientos diez y siete.—Vicente Serra.—Por su mandato.—Fernando Palerm, Secretario.

PALMA.—ESCUELA.—TIPOGRAFIA